INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito que anteceden para resolver. Sírvase proveer.
Palmira, 23 de febrero de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

| | |
|---|---|
| Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia | **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA<br>PALMIRA – VALLE DEL CAUCA** |

**AUTO SUSTANCIACION No. 27**
Palmira. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la gestora judicial de la parte actora, aporta la citación para la notificación personal de la demanda y la respectiva constancia de entrega del señor Argemiro Ramírez y la notificación por aviso de la señora Diana Marcela Ramírez Hurtado, las cuales no se realizaron como lo disponen el numeral 3 del artículo 291 y artículo 292 del C. G del Proceso, respectivamente.

***Articulo 291 Práctica de la notificación personal***

*3. " La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. <u>Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;</u> y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (Subrayado fuera de texto)*

*"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como*

*correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*"

A su vez, el articulo 292 del C. G del Proceso,

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

*"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".*

*"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior".*

*"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".*

*"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

En consecuencia como quiera que para la fecha en que se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda, no se encontraba en vigencia el

Decreto 806 de 2020, lo pertinente es dar aplicación a las normas ya referenciadas en la forma como lo señala el legislador.

En consecuencia las notificaciones allegadas no se tendrán en cuenta.

Con fundamento en lo anterior igualmente se dispondrá que se rehaga la citación para notificación personal de la señora Diana Marcela Ramírez, toda vez que la misma no reúne los requisitos de Ley como inicialmente se advirtió por esta judicatura, en consecuencia los numerales 1 y 2 del Auto de sustanciación N. 21 del 11 de los corrientes se dejarán sin efectos.

Por lo anterior el juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **DEJAR SIN EFECTOS** los numerales primero y segundo del Auto sustanciación N. 21 del 11 de febrero de 2021.

2°- **NO TENER** en cuenta la citación que trata el artículo 291 del C.G.P aportada por la parte actora respecto de los señores Diana Marcela y Argemiro Ramírez Penagos.

**4°- ORDENAR** que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P, de los precitados demandados, se surta en legal forma por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**
**La Juez,**

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA**

En estado No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24 de febrero de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e3e0f2593b2586326e320a1a81aa426e833ebdcf0c23b210b407c146440a939b**
Documento generado en 23/02/2021 03:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**